



*****₁ Y *****₁

VS.

**DIRECTOR DE TRANSPORTES
MUNICIPALES DE PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 384/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la negativa de dar trámite a la solicitud de transferencia de un permiso de servicio público municipal de transporte, en la modalidad de taxi de alquiler emitida por el Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, en documento del nueve de septiembre del dos mil veinte.

GLOSARIO.

- *demandantes*: *****₁ Castro y *****₁.
- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Director*: Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito inicial de demanda se presentó el once de diciembre del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de diciembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La negativa de dar trámite a la solicitud de transferencia de un permiso de servicio público municipal de transporte, en la modalidad de taxi de alquiler; emitida por el *Director* en documento del cuatro de diciembre del dos mil veinte.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 033 a 035 (*Ayuntamiento*, por conducto del Síndico Procurador) y de 037 a 039 (*Director*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto reclamado por los *demandantes* a autoridad de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de los *demandantes* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Improcedencia del juicio, únicamente en contra del Ayuntamiento.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el documento impugnado únicamente es imputable al *Director*, por indicarse que es la autoridad que lo suscribe; sin que se advierta que en su elaboración participó el Ayuntamiento. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada que no emite el acto impugnado, la

procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del *Ayuntamiento*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

1.2 infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el Director.

El *Director* afirma, esencialmente, que el presente juicio deberá declararse improcedente en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal, en virtud de que existe impedimento para satisfacer la pretensión de los *demandantes*, porque si bien cumplen con los requisitos que marca el reglamento de transportes, vigente a la fecha de la solicitud, la autorización no se consideraría válida ante la autoridad estatal competente.

También sostuvo, que las facultades para resolver fueron transferidas al Gobierno del Estado mediante decreto del Ejecutivo, al crearse el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California; que en sus transitorios quinto y sexto prohíbe a los Ayuntamientos expedir transferencias de permisos.

Finalmente dice que, de otorgar la autorización, incurriría en abuso de funciones; como lo establece el numeral **57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Los argumentos de improcedencia no impiden al suscrito Magistrado conocer de la legalidad del acto impugnado.

En efecto, los *demandantes* gozan de interés jurídico para promover el presente juicio, en tanto han sufrido una afectación a su esfera jurídica al emitirse un acto que niega la transferencia de permiso de taxi. El hecho de que exista impedimento para autorizar esa transferencia, conforme a lo previsto en un decreto del Ejecutivo, son una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que los *demandantes* vean afectado un derecho subjetivo público por acto de autoridad administrativa, lo cual les genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad; y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse la resolución o acto administrativo, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Director*, en documento de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, niega dar trámite a la solicitud de los *demandantes* en que solicitan se conceda autorización para la transferencia del permiso de servicio público municipal de transporte numero *****², en la modalidad de taxi de alquiler.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la legalidad de dicho documento; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Es fundado y operante el primero de los motivos de inconformidad.

En esencia, los *demandantes* afirman que con la respuesta a su instancia se incumple con lo preceptuado en la ley y reglamentos a aplicables al caso concreto.

Señalan que el *Director* tiene facultades para resolver lo solicitado, pues el marco normativo que regula y da facultades a las autoridades municipales del transporte se encuentra vigente y es obligación cumplir con lo preceptuado; que además, y contrario a lo afirmado por el *Director*, un artículo transitorio debe establecer circunstancias aplicativas que protejan los derechos de sus destinatarios, evitando aplicaciones retroactivas en perjuicio de las personas que ostenten un derecho previo.

Como se adelantó, dichos argumentos son fundados y operantes por lo siguiente:

En fecha dos de enero del dos mil diecisiete, fue expedido el permiso de servicio público municipal de transporte número *****₂.

En ese permiso se establece la posibilidad de transferirlo previa autorización correspondiente por parte del *Ayuntamiento*; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California.

El *Director*, al emitir el documento impugnado, sustenta su imposibilidad para iniciar el trámite de transferencia del citado permiso, en virtud de la existencia de un decreto publicado el tres de marzo del dos mil veinte, en el que se crea el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California; que en sus artículos quinto y sexto transitorios se estipula lo siguiente:

QUINTO.- Los reglamentos municipales en materia de transporte continuaran vigentes, hasta en tanto se expida la normatividad que sustituya a estos, o en su defecto entre en vigor la ley y su reglamento con la excepción de cambio o modificación de modalidad y las de transferencias de titulares de permisos y concesiones en materia de transporte público.

SEXTO.- Sin perjuicio del artículo anterior los ayuntamientos tienen prohibido expedir nuevas autorizaciones, permisos o concesiones; en caso de hacerlo, estarán sujetos a lo previsto en la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California.

De la interpretación literal y conjunta de los artículos transitorios en cita, se advierte que contienen un proceso de transición de competencias, de adecuación normativa y de respeto al principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna que contempla una excepción.

Esto se considera así, ya que el artículo quinto transitorio del decreto del tres de marzo del dos mil veinte, establece que hasta en tanto se cree el organismo que sustituirá al Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California, los reglamentos municipales continuaran vigentes así como las atribuciones de los Ayuntamientos, excepto aquellas relativas al cambio o modificación de modalidad y las transferencias de permisos y concesiones en materia de transporte público.

Sin embargo, a la fecha de emisión del acto impugnado, cuatro de diciembre del dos mil veinte, ya se encontraba vigente la Ley de Movilidad Sustentable de Transporte Público del Estado de Baja California; publicada en el periódico oficial del Estado de Baja California en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte, cuyo objeto y finalidad se establece en el artículo 1, transcrito a continuación.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización. Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva. La aplicación de



Las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. H. Congreso del Estado de Baja California Dirección de Procesos Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Así, se establece en la Ley Movilidad Sustentable de Transporte Público del Estado de Baja California, a efecto de regir situaciones temporales existentes con anterioridad a la fecha de su vigencia, un apartado de disposiciones transitorias en las que destacan, para lo que aquí interesa, las que se transcriben a continuación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[..."PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes...]

[..."TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan o se opongan a la presente Ley...]

[..."QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, en un plazo de hasta 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley...]

[..."SEXTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. H. Congreso del Estado de Baja California Dirección de Procesos Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.."]

[..."SÉPTIMO.- Se establece un plazo de hasta 100 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para que los Ayuntamientos de los Municipios pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, se sustanciaran y concluirán conforme a la normatividad vigente que se encontraban al momento de su inicio.

Eso es, se realicen las adecuaciones administrativas, modificaciones reglamentarias, programáticas, presupuestales y de políticas públicas a efecto de adaptar sus atribuciones conforme al texto de este nuevo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al mismo tiempo acordando con el Instituto los programas de desarrollo urbano, vialidad y tránsito que serán motivo de cooperación conjunta...].

De la lectura de los transitorios transcritos se observa, específicamente del artículo sexto, la determinación hecha por el legislador de manera puntual, en cuanto a que los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Atendiendo a dicho dispositivo legal transitorio, a la fecha de solicitud de autorización de transferencia del permiso de Servicio Público Municipal de Transporte en la modalidad de taxi de alquiler, con número económico *****², que fue el nueve de diciembre del dos mil diecinueve; se encontraba vigente la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, y el Reglamento de

Transportes Municipales de Playas de Rosarito, que en sus artículos **7** y **203** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Ayuntamiento:

I.-Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del Servicio de Transporte Público, Así como revisar y autorizar las transferencias de permisos, en su diferentes modalidades;

II al VII. ...

ARTICULO 203.- Para la transmisión o permuta de permisos, el peticionario deberá presentar ante la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, solicitud por escrito dirigida a los miembros del Ayuntamiento, misma que será canalizada por conducto de la Comisión de Transportes Públicos Municipales, escrito que deberá reunir los siguientes requisitos:

La solicitud se debe presentar suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquiriente;

El transmitente deberá anexar los comprobantes con los que acredite haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del permiso;

El presunto adquirente deberá reunir además, todos los datos y requisitos establecidos en el artículo 142 de este Reglamento.

De esos dispositivos legales se observa la competencia que otorga el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, vigente a la fecha en que se presentó la solicitud de transferencia a la autoridad municipal para resolver lo solicitado.

De ahí que el *Director* no tiene razón al emitir el acto impugnado, al sustentar su negativa en que los reglamentos municipales seguirán vigentes y las atribuciones del Ayuntamiento, excepto las relativas al cambio o modificación e modalidad y las de transferencia de titulares de permisos y concesiones en materia de transporte

público; pues no consideró la existencia y vigencia de la Ley de Movilidad Sustentable de Transportes del Estado de Baja California y la aplicación de su artículo sexto y primero transitorio, que han quedado antes transcritos, así como el transitorio tercero que establece que se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan o se opongan a esa Ley.

Por tanto, y bajo esa tesitura, el artículo transitorio primero de la Ley de Movilidad Sustentable de Transportes del Estado de Baja California, debe interpretarse de manera genérica, es decir, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, o para posibilitar la plena entrada en vigor de las normas que reemplazarán las que se abroguen o las que sustituyan, cumpliendo justamente con el proceso transicional normativo de adecuación, sin la afectación a la sociedad, ni a particulares, ni al nuevo sistema normativo.

De ahí que, el documento impugnado se encuentra sustentado en disposiciones no aplicables, y sin considerarse lo previsto en el sistema normativo aplicable para la solicitud de transferencia presentada por los *demandantes*; por lo surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la Ley del *Tribunal*.

En virtud de que resultó fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hacen valer los *demandantes*, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que

imponga que trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, únicamente en contra del *Ayuntamiento*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa de dar trámite a la solicitud de transferencia de un permiso de servicio público municipal de transporte, en la modalidad de taxi de alquiler; emitida por el *Director* en documento del cuatro de diciembre del dos mil veinte.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Director* a lo siguiente:

Admita a trámite la solicitud de transferencia del permiso de servicio público municipal de transporte número *****², en los términos de los artículos **7** y **203** de la Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, analizando si se cumple con los requisitos para su procedencia conforme a lo establecido en la ley de la materia y, de cumplirse, lo turne inmediatamente a la Comisión de Transportes Municipales para que elabore su dictamen y posteriormente el Ayuntamiento de dicha ciudad resuelva en definitiva.

Notifíquese, personalmente a los demandantes, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de los demandantes, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de permiso de servicio público municipal de transporte, en fojas 6, 7, 11 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **384/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

